



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 206 -2016-MPC

Cusco, 27 MAY 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Oficina de Logística con Registro N° 2283, de fecha 25 de abril de 2016 y Carta 230-2016-MCH-IDEASG, ingresado a la Oficina de Logística con Registro N° 2302, presentados por Marino Alejandro Carhuapoma Hilario - Representante de la empresa IDEASG S.A.C; Informe N° 013-2016-MPC-OL-AL-MLM-2016-LOH-DL-OGA/MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 797/OGA/LOG/MPC-2016, de la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 320-2016-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 76-GM/MPC-2016, presentado por la Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2016-CE-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de cinco (05) Licencias de Software de Gestión Catastral para el proyecto denominado: "Actualización de Catastro del Distrito Cusco, Provincia Cusco - Cusco", con un valor estimado de S/. 75,716.67 (Setenta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis Mil con 67/100 Soles), adjudicándose la Buena Pro el postor SISTEM ARQ. S.R.LTDA, con un monto de S/. 72,300.00 (Setenta y Dos Mil Trescientos con 00/100 Soles);

Que, mediante Documento S/N, ingresado a la Oficina de Logística con Registro N° 2283, de fecha 25 de abril de 2016, Marino Alejandro Carhuapoma Hilario - Representante de la empresa IDEASG S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección referido, solicitando se declare la nulidad del Acta de fecha 18 de abril de 2016 y se le otorgue la Buena Pro por haberlos descalificado indebidamente por cuanto la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas así como parte de los documentos de admisión de la oferta se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Integradas que constituye las reglas del proceso de selección y obligan ceñirse a ella a todos los postores y la entidad convocante, argumentando su pedido de la siguiente manera: **1)** El anexo 3 presentado por el postor IDEASG SAC consigna la denominación de la convocatoria: "Adquisición de Licencia de Software Catastral", presentado correctamente y de acuerdo a las bases de la convocatoria, no pudiendo el Comité Especial exigir al postor el consignar el objeto de la convocatoria en dicha parte cuando ello no está consignado en las bases. **2)** Ampara su pedido en la norma del artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (derogada).
DIRECTIVA N° 001-2016-OSCE/CD-BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Ocllo"

Que, con Carta 230-2016-MCH-IDEASG, ingresado a la Oficina de Logística con Registro N° 2302, de fecha 28 de abril de 2016, Marino Alejandro Carhuapoma Hilario - Representante de la empresa IDEASG S.A.C., señala que la Carta N° 019-2016-OL-OGA-MPC, emitida por la Directora de la Oficina de Logística, no precisa claramente que o cual requisito de admisibilidad se está observando o está falto de subsanación. Asimismo, señala que en comunicación verbal con el área de logística, se le indicó que en el fundamento de derecho cita el artículo 61 que corresponde al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado anterior, la cual no está vigente, y actualiza el fundamento de derecho a la norma del artículo 28 - Requisitos de Calificación, (...);

Que, según Informe N° 013-2016-MPC-OL-AL-MLM-2016-LOH-DL-OGA/MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, opina que la Municipalidad deberá de proceder en declarar el Recurso de Apelación presentada por el postor IDEASG SAC, con fundamentación de derecho en lo dispuesto de la normativa ya derogada, como NO PRESENTADA por incumplimiento de levantamiento de observaciones establecido en lo dispuesto en el artículo 100° numeral 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y porque el petitorio de nulidad de otorgamiento de la Buena Pro corresponde presentarlo ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe N° 797/OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística, solicita la revisión, evaluación y opinión legal, del recurso de apelación interpuesto por la empresa IDEASG SAC;

Que, de acuerdo al Informe N° 320-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: **1)** Se considere como no presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la empresa IDEASG SAC Sr. Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, por no haber cumplido con subsanar los requisitos de admisibilidad observados. **2)** Publicar a través del SEACE dicha condición, sin necesidad de pronunciamiento alguno. **3)** Poner los recaudos a disposición del apelante a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. **4)** Se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2016-CEP/MPC, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la elaboración de Bases. **5)** La nulidad de oficio del proceso de selección deberá formalizarse mediante Resolución emitida por el Titular de la Entidad. Recomendando además, que: **1)** Conforme a lo regulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda se tenga en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4 de la norma del artículo 100°, en lo que respecta a la persona autorizada para conceder el plazo máximo para la subsanación de las observaciones que no fueron advertidas al momento de su presentación. **2)** Para la elaboración de Bases consultar al OSCE la diferencia entre la denominación de la convocatoria y el objeto de la convocatoria, con la finalidad de evitar errores en su elaboración, ya que con la normativa derogada se utilizaba en las bases estándar la denominación de objeto de la convocatoria y con la ley vigente denominación de la convocatoria;

Que, de acuerdo al Informe N° 76-GM/MPC-2016, la Gerente Municipal precisa que corresponde que la Nulidad de Oficio sea declarada mediante Resolución de Alcaldía, en ese sentido remite el expediente materia de análisis a fin de que se emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, regula lo referente a los recursos impugnativos señalando: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Ocllo"

contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...) El Recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. (...);

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el REGLAMENTO, establece lo siguiente: "(...) En Caso de Adjudicaciones Simplificadas (...), la apelación se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro". Asimismo, la norma del artículo 99° señala los requisitos de admisibilidad y la norma del artículo 100° el Trámite de Admisibilidad;

Que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación se observa que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley, pero no fue presentado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, sino directamente a la Oficina de Logística. Por otro lado, dicho escrito no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma del artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que no fue advertido en el momento de la interposición del Recurso de Apelación, es por ello que se le otorga el plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación, los cuales se computan a partir del día siguiente de la notificación con las observaciones realizadas; si bien es cierto, dentro del plazo legal concedido al Gerente General de la empresa IDEASG SAC presenta Carta de Subsanción de Observaciones, de la lectura del contenido del mismo se observa que no levanto ninguna de las observaciones realizadas; por lo que, se considera como no presentado el Recurso de Apelación;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, regula lo referente a la declaratoria de nulidad señalando: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)". Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que el





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

Recurso de Apelación interpuesto por Marino Alejandro Carhuapoma Hilario – Representante de la empresa IDEASG S.A.C. no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 99° y 100° del REGLAMENTO, los mismos que no fueron advertidos al momento de la presentación y/o evaluación de dicho recurso, ni subsanadas al levantar las observaciones por parte del administrado; asimismo, dicho recurso no fue presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, conforme lo establece la norma antes referida, sino fue interpuesta directamente a la Oficina de Logística, por cuanto ésta deviene como no presentada y por ende improcedente. De otro lado, del análisis del expediente de contratación se tiene lo siguiente: **1)** El Requerimiento de Compra N° 004-2016-OCV/GM-GMC, de fecha 08 de febrero de 2016, se observa que el bien requerido es Software de Gestión Catastral en la cantidad de cinco (05) Licencias. **2)** En el Resumen Ejecutivo se ha considerado como Denominación de la Contratación la siguiente: "Licencia de Software de Gestión Catastral". **3)** En la aprobación del Expediente se ha considerado como objeto de la contratación la adquisición de: "Licencia de Software de Gestión Catastral". **4)** Del Acta de Comité N° 001 Instalación del Comité de Selección, llega a acordar la elaboración de las bases administrativas del procedimiento de selección AS N° 010-2016-MPC para "ADQUISICIÓN DE CINCO (05) LICENCIAS DE SOFTWARE DE GESTIÓN CATASTRAL". **5)** Durante la elaboración de Bases, en el extremo que indica "CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA", se considera la "ADQUISICIÓN DE LICENCIA DE SOFTWARE DE GESTIÓN CATASTRAL". **6)** Con Resolución de Gerencia Municipal N° 174-GM/MPC-2016 del 05.04.2016, se aprueba las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2016-MPC para la ADQUISICIÓN DE LICENCIA DE SOFTWARE DE GESTIÓN CATASTRAL. **7)** En las Bases Integradas en el extremo que indica "CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA", se considera la "ADQUISICIÓN DE LICENCIA DE SOFTWARE DE GESTIÓN CATASTRAL". **8)** Sobre de ofertas presentadas por los postores inscritos, consignan en el rótulo la denominación de la convocatoria, señalando "ADQUISICIÓN DE LICENCIA DE SOFTWARE EN GESTIÓN CATASTRAL". Asimismo, en el anexo 3 de las Bases se refiere a la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, conforme a lo indicado en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases, y no como erróneamente indica en el Acta de Acreditación, Apertura de Propuesta, Evaluación y Calificación, que debe de especificar el número de licencias que va ofertar, puesto que ambiguamente especifica adquisición de licencia de software de gestión catastral. Finalmente, la norma en la que el Comité fundamenta su observación es la referida a la Evaluación de las Ofertas, la cual regula que la oferta debe de estar enmarcada dentro de las características y/o requisitos funcionales de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia y no a la cantidad que se desea adquirir; en consecuencia, no debió ser calificada como no admitida la propuesta de la empresa IDEASG SAC, hecho que contraviene la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado. Por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los postores del proceso de selección y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procedimientos de selección;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° Inciso 6) de la Ley





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2016-CE-MPC – Primera Convocatoria, Adquisición de cinco (05) Licencias de Software de Gestión Catastral para el proyecto denominado: "Actualización de Catastro del Distrito Cusco, Provincia Cusco - Cusco", presentado por Marino Alejandro Carhuapoma Hilario – Representante de la empresa IDEASG S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección antes referido, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor,
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces,
- c) El Titular de la Entidad,
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precualificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.